

DIARIO OFICIAL

AÑO LIII

Bogotá, lunes 12 de noviembre de 1917

Número 16241

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| Ley 32 de 1917, "por la cual se hacen unas cesiones de terrenos baldíos" | Págs. 257 |
| Ley 33 de 1917, "por la cual se provee a la canalización del Alto Cauca" | 257 |
| Rehabilitación de derechos políticos | 257 |

PODER EJECUTIVO

| | |
|--|-----|
| Mensaje del Presidente de la República a las honorables Cámaras Legislativas | 258 |
|--|-----|

MINISTERIO DE GOBIERNO

| | |
|---|-----|
| Relación de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de octubre de 1917 | 258 |
|---|-----|

MINISTERIO DE GUERRA

| | |
|--|-----|
| Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra | 258 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA | |
| Contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública | 259 |

MINISTERIO DEL TESORO

| | |
|--|-----|
| Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Tolima y Huila en la Recaudación de Hacienda Nacional del Espinal, del 17 al 20 de octubre de 1917 | 260 |
| Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre de 1917 | 260 |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

| | |
|--|-----|
| Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico | 263 |
| Resolución por la cual se aprueban los planos del trazado del Ferrocarril del Pacífico, en la sección de Palmira a Santander | 263 |

CORTE DE CUENTAS

| | |
|----------------------------------|-----|
| Autos de la Sección 1ª | 263 |
| Autos de la Sección 2ª | 264 |
| Autos de la Sección 5ª | 264 |
| Avisos oficiales | 264 |

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 de 1917 (noviembre 9), "por la cual se hacen unas cesiones de terrenos baldíos."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La Nación cede en propiedad al Municipio de Medellín los derechos que tenga a los terrenos baldíos que haya en la hoya hidrográfica de Piedras-Blancas, perteneciente a los Municipios de Medellín y Guarne. En consecuencia, las tierras denunciadas que haya en dicha hoya y las que por abandonos de cultivos queden libres de derechos de particulares, no podrán ser de nuevo cultivadas ni apropiadas en forma alguna por los particulares o sociedades de ninguna especie, ni denunciadas o adjudicadas por ningún título.

Parágrafo. Esta cesión se hace sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, y para que ella se estime consumada no hay necesidad de adjudicación, tradición, medida, ni posesión material.

Artículo 2º Cédense igualmente a cada uno de los Municipios de Pavas y Jamundí, en el Departamento del Valle, y al de Buenos Aires, en el Departamento del Cauca, dos mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos ubicados dentro de los límites del respectivo Municipio, con destino a la construcción o fomento de obras públicas de reconocida importancia y utilidad, quedando aquellas entidades autorizadas para vender con ese objeto, en licitación pública y en lotes pequeños, los terrenos que se les ceden por medio de esta Ley.

Dada en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **SIXTO A. ZERDA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **JULIO D. PORTOCARRERO**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **FERNANDO RESTREPO BRICEÑO**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1917. Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **LUIS MONTOYA S.**

LEY 33 de 1917 (noviembre 9), "por la cual se provee a la canalización del Alto Cauca."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Créase una Junta que se denominará **Junta Nacional de Canalización del Alto Cauca**, compuesta del Gobernador del Departamento del Valle, quien la presidirá, y de cuatro miembros más de reconocida competencia y espíritu público, de los cuales nombrará uno cada uno de los Gobernadores del Valle, Caldas y Cauca y otro las Compañías de Navegación del Alto Cauca.

Artículo 2º Los miembros de la Junta desempeñarán *ad honorem* sus funciones, tendrá cada uno de ellos un suplente designado en la misma forma que el principal, y durarán dos años en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de continuar en él mientras se hace por quien corresponde el nombramiento respectivo, y de que puedan ser reelegidos. La fecha inicial del periodo de los miembros de la Junta será el 1º de enero de 1918.

Artículo 3º La Junta funcionará en la ciudad de Cali, y podrá hacerlo con la mayoría absoluta, o sea con tres de los cinco miembros de que se compone.

Artículo 4º Los Gobernadores del Cauca y de Caldas podrán hacer observaciones a la Junta y pedirle informe sobre los asuntos relativos a la canalización.

Artículo 5º Delégase en la Junta de Canalización del Alto Cauca, de que trata esta Ley, todo lo relativo a la limpia, mejora y canalización de esa parte del río en toda su extensión navegable, inclusive aquella que pueda adaptarse a la navegación, y todo lo relativo a la recaudación e inversión del impuesto fluvial que actualmente se cobra, conforme a la ley, en aquel trayecto del río.

Artículo 6º La Junta determinará el personal, sueldos y funciones de los empleados que fueren necesarios para atender al servicio del río, a la recaudación del impuesto y al manejo y funcionamiento de la **draga General Mosquera**, y demás vehículos que adquiriera la canalización; hará los estudios previos y los trabajos que deban entenderse en el lecho del río o en sus riberas, con el fin de mantener expedita la navegación; dictará el reglamento para el régimen y funcionamiento de la misma Junta y de las Oficinas que establezca, el cual someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y rendirá a éste, cada seis meses, un informe, lo más detallado posible, acerca de los trabajos verificados o que estén ejecutándose, y del estado y condiciones en que se encuentre el río.

Artículo 7º La Junta no podrá destinar el producido del impuesto a fines distintos del servicio de mejora, limpia y canalización de que trata esta Ley, ni alterar la cuantía de dicho impuesto; pero hará oportunamente al Gobierno, a fin de que éste las someta a la consideración del Congreso, las observaciones necesarias acerca de las variaciones que, en su concepto, convenga hacer, a fin de que el impuesto sea lo más equitativo posible y consulte mejor tanto las necesidades de la navegación como las de la agricultura y el comercio.

Artículo 8º La Junta tendrá un Secretario, también de su libre nombramiento y remoción, y sea que a él se le asigne o no el carácter de Contador y la recaudación y manejo del impuesto, en todo caso el encargado de este servicio deberá asegurar previamente su manejo con fianza hipotecaria, como se previene en el Código Fiscal, y por la cuantía que el Gobierno determine, quien podrá comisionar al Gobernador del Departamento del Valle para todo lo relacionado con el cumplimiento de esa formalidad.

Artículo 9º El empleado responsable de la recaudación y manejo del impuesto llevará sus cuentas por el sistema de la Contabilidad oficial, y las rendirá a la Corte del Ramo, en el tiempo y forma prescritos en el Código Fiscal.

Artículo 10º Inmediatamente que principie a regir la presente Ley, se hará entrega, por riguroso inventario, a la Junta de Canalización del Alto Cauca creada por la misma Ley, de la **draga General Mosquera**, y todos los útiles, muebles y enseres pertenecientes a la canalización, lo mismo que del dinero procedente del impuesto fluvial en esa parte del río y que no se hubiere invertido en servicio de éste. Un ejemplar de dicho inventario se remitirá al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11º Es obligación de la Junta reservar el dinero que reciba conforme a lo expresado en el artículo anterior, y parte del que se recaude mensualmente, para el gasto que demande el estudio científico del Alto Cauca por medio de un técnico hidráulico que al efecto contratará directamente o por conducto del Gobernador del Departamento del Valle.

Artículo 12º En las épocas de inundación ocasionadas por las avenidas del río, la Junta acordará lo conveniente a fin de que la draga y demás vehículos de que disponga, presten, donde fuere necesario, el auxilio que demanden para su salvamento las víctimas de aquella calamidad y los vapores que surcan el río.

Artículo 13º El Gobierno dispondrá lo que mejor convenga para el cobro y recaudación de los derechos de matrícula de embarcaciones, y patente, que actualmente se cobran, y para la expedición de unas y otras a los buques del Alto Cauca.

Artículo 14º Quedan reformadas las Leyes 13 de 1907, 33 de 1915 y demás que le fueren contrarias, y el Gobierno facultado para reglamentarla y para resolver cualquier dificultad que origine su cumplimiento.

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **JULIO D. PORTOCARRERO**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **FERNANDO RESTREPO BRICEÑO**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

Publíquese y ejecútese. **JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **JORGE VELEZ**.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Marco Aurelio Galvis Castro, vecino de Curití, en el Departamento de Santander, ocurre al honorable Senado en memorial bien documentado para pedir que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Dicho señor Galvis Castro fue condenado por el delito de heridas a sufrir la pena corporal de dos años ocho meses de presidio, por sentencia dictada por el señor Juez 2º del Circuito de San Gil, la cual fue reformada por el Tribunal Superior del Sur, en el sentido de rebajar la pena a sólo tres meses de reclusión. Estos hechos ocurrieron en el año de 1893, es decir, hace ya veinticuatro años.

El señor Galvis Castro cumplió la pena con la prisión preventiva, de lo cual hay constancia en la sentencia de segunda instancia, y ha observado buena conducta, acreditada ésta en la documentación con testimonios irrecusables.

Es pues el caso de conceder la gracia que se solicita, y en consecuencia vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"El Senado de la República rehabilite en el goce de todos sus derechos políticos al señor Marco Aurelio Galvis Castro. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al agraciado y al señor Gobernador del Departamento de Santander, para que éste haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial.

"Publíquese en los *Anales del Senado*." Bogotá, octubre 29 de 1917.

Honorables Senadores, vuestra Comisión: **Germán del Corral**—**Sixto A. Zerda**

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 31 de octubre de 1917.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, en votación secreta, por doce balotas blancas.

Cópiese y publíquese. **Portocarrero**

Honorables Senadores:

El señor Joaquín Triana viene solicitando desde el año de 1915 que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos, y el honorable Senado ha aplazado la resolución favorable al asunto hasta que dicho señor presente el comprobante de haber cumplido la pena, en el cual constara la fecha en que fue puesto en libertad. Consta esto en el tomo VI, páginas 473 a 488, de rehabilitaciones de 1915. Archivos del Congreso.

En las presentes sesiones ha reiterado el señor Triana su solicitud, y por resolución aprobada en sesión del 17 de septiembre último se dispuso comunicar al expresado señor que no podía concedérsele la gracia mientras no enviara el certificado del Director de la Penitenciaría en que se acrediten los hechos ya expresados.

Posteriormente se han recibido en esta alta Corporación dos telegramas del señor Gobernador del Departamento del Valle, en los cuales aparece que por Resolución número 47, de 1º de marzo de 1912, le fue rebajada a dicho señor Triana la tercera parte de la pena que se le impuso por el delito